El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2017-00315-02

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Gregorio Alberto Giraldo Arcila

**Agente Oficioso:** Luis Eduardo Loaiza Marín

**Accionados:** Administración de Impuestos de Departamento de Risaralda.

Banco BBVA

**Vinculados:**  Instituto de Movilidad de Pereira

Secretaria de Transito y Trasporte de Santa Rosa de Cabal

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar:** Debido Proceso del Cobro de Impuestos Vehicular

Pereira, Risaralda, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 14-12-2018

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila identificado con cédula de ciudadanía No.17.096.746 quien actúa a nombre propio, en contra de la Administración de Impuestos del Departamento de Risaralda, el Banco BBVA y donde se vincularon al Instituto de Movilidad de Pereira y a la Secretaria de Transito y Trasporte de Santa Rosa de Cabal

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos del debido proceso y el mínimo vital, por lo que solita se declare la extinción de la facultad impositiva del Departamento de Risaralda y se ordene al Banco BBVA el reintegro de los valores extraídos de la cuenta corriente.

Narró el accionante que (i) fue propietario del vehículo modelo 1969 que desapareció en el año 1981; (ii) durante los años de 1977 y 1981, adquirió una casa y un vehículo; (iii) el Departamento de Risaralda está cobrando impuestos extemporáneos; (iv) le embargaron sus cuentas, por impuestos y deudas ajenas imposibles de pagar; (v) se le han coartado sus derechos laborales y sociales ante los Fondos de Cesantías y Pensiones de ferrocarriles, del ISS y del Congreso; (vi) fue rematado su bien inmueble; (vii) tiene 73 años de edad y se le privó del único medio de ingresos.

**2. Pronunciamiento de la Administración de Impuestos del Departamento de Risaralda**

Manifiesta que mediante oficio SAIA No. 11912 del presente año, le hizo saber al accionante, atendiendo el argumento de su petición de hurto del automotor, que para que procediera a la exoneración de sanciones e intereses, debía acreditarlo en debida forma.

De tal manera que no se le ha vulnerado derecho alguno.

Así mismo que es improcedente que la Administración, lo exonere del pago de las obligaciones fiscales, si no se encuentra inmerso en una de las causales establecidas en el Estatuto de Rentas Departamentales, Ordenanza 015 de 2015.

**3. Pronunciamiento del Banco BBVA.**

A pesar de estar debidamente notificado, guardó silencio.

**4. Pronunciamiento del** **Instituto de Movilidad de Pereira.**

Informa que no está matriculado allí el vehículo con placas HSJ-059, modelo 1969, que lo está según la consulta realizada en el sistema RUNT, en el Municipio de Santa Rosa de Cabal y es allí donde se encuentra el historial del mencionado automotor.

**5. Pronunciamiento de la Secretaria de Transito y Trasporte de Santa Rosa de Cabal.**

A pesar de que está debidamente notificada, guardó silencio.

**6. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia negó la acción de tutela, toda vez que de los preceptos legales y las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que en él trámite que ha surtido la accionada se han observado las formas propias de la actuación, sin anomalía.

De manera que a pesar de que el propietario informó a la accionada del hurto y posterior desaparición del vehículo, ello es insuficiente para exonerarlo del pago del tributo y la cancelación de la matrícula, al continuar como propietario del mismo y sujeto pasivo del impuesto, al no informar dicha anomalía mediante el trámite administrativo que se establece en la ley.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la Secretaria de Hacienda Departamental con destino al Banco BBVA esta se encuentra cobijada de presunción legal ya que emana de una autoridad competente.

**7. Impugnación**

El accionante manifestó su desacuerdo con la decisión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo brevemente expuesto, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Los accionados han vulnerado el derecho al debido proceso del actor al realizar el cobro de los impuestos del vehículo automotor por los años 1999 al 2017 y embargarle su cuenta corriente, a pesar de serle hurtado?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Gregorio Alberto Giraldo, quien actúa a nombre propio, titular de los derechos al debido proceso y al mínimo vital, al ser parte del proceso coactivo.

Así mismo, lo están por pasiva la Administración de Impuestos del Departamento de Risaralda y el Banco BBVA, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal; la primera por adelantar el proceso coactivo; la segunda al acatar la orden de embargo y la última por aun tener matriculado el vehículo que generó el pago de impuesto.

Por el contrario no lo está el Instituto de Movilidad de Pereira, por no estar en el registro el vehículo de propiedad del accionante.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales los derechos el debido proceso y al mínimo vital.

**3.3. Inmediatez**

Se encuentra satisfecho este presupuesto al mediar entre el oficio de reiteración de embargo de las cuentas del accionante que posee en el Banco BBVA remitido por Tesorería General del Departamento de Risaralda 15-03-2017 y está tutela -14-07-2017-; un tiempo de cuatro (04) meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.4. Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho del debido proceso, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2).

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Derecho al Debido Proceso**

Jurisprudencialmente[[3]](#footnote-3) se lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Aunado a ello puntualmente señaló que *“se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos (…).*

Ahora cuando, se trata del cobro de impuestos sobre vehículo ha de tenerse en cuenta el art. 140 de la Ley 488 de 1998, que regula materia tributaria y fiscal para entidades territoriales.

De tal manera que si el titular del vehículo incumple con el pago del impuesto automor la autoridad competente estará facultada para adelantar la gestión de cobro administrativo, persuasivo y coactivo.

Sin embargo, el obligado podrá exonerarse de la responsabilidad fiscal, de estar inmerso en una de las causales conforme al art. 188 Parágrafo 2 del Estatuto de Rentas Departamentales, Ordenanza 015 de 2015 de Risaralda; entre ellas, el hurto, que para que opere se exige además, de la denuncia que, se solicitara la cancelación de la matrícula.

**5. Caso concreto**

En primer lugar ha de decirse que el hecho vulnerador que suscita esta acción es el embargo de la cuenta corriente del Banco BBVA que pertenece al accionante y que generó el descuento de unos dineros; por lo que pretende la devolución de este y la cancelación de la medida cautelar, como consecuencia de la extinción de la facultad impositiva del departamento de Risaralda; todo ello, por cuanto el vehículo generador del gravamen fue hurtado, por lo que considera que el actuar de la accionada es arbitrario.

En el caso bajo estudio, se probó que (i) la Secretaría de Hacienda Departamental de Risaralda le adelantó al señor Giraldo el cobro coactivo y persuasivo del impuesto del vehículo de placas HSJO-59 MODELO 1969 (fl. 221 vlto), tal como se acredita con el derecho de petición fecha 20-04-2017 (fl. 23 c1) y la respuesta dada al mismo el 02-06-2017 (fl. 21 y 22), donde se le informa el trámite que ha debido realizar para no generar el cobro del impuesto. Procedimiento del que tuvo noticia el actor, de cuyo trámite en particular no se duele, al no alegarse vulneración a los derechos de defensa, y contradicción, máxime que no presentó reclamación administrativa, ni alegó prescripción como lo afirma la accionada (C. 1, fl. 183- 194).

(ii) El embargo de la cuenta corriente de que es titular el accionante en el banco BBVA (fls 27 al 29), por orden del Departamento de Risaralda, que se perfeccionó en el año 2010, según se colige del oficio de reiteración del embargo de esta cuenta (fl. 24).

Por el contrario, se dejó de demostrar que el vehículo que generó el cobro coactivo le fue hurtado al accionante hace 30 años, al no allegar denuncia de tal suceso; menos, lo del accidente del mismo hace 20 años, como lo menciona en su petición del 20-04-2017. Tampoco, reclamación o petición de la cancelación de la matrícula.

Respecto a las demás pruebas allegadas dentro de la acción de tutela nada aportan para acreditar el actuar arbitrario de la accionada; al referirse a hechos ajenos a esta acción, como los son la reclamación de la pensión, liquidación y pago laboral, brazos caídos, proceso de nulidad y restablecimientos de derecho,

En este orden de ideas, lo que se evidencia es que la accionada dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley, por lo que estaba facultada para iniciar el cobro coactivo y como consecuencia el embargo los bienes del deudor del impuesto de vehículo, en este caso, el embargo de la cuenta corriente; dado que el hecho del hurto, de haberse probado, no impediría la exoneración del pago de impuesto, al requerir además tramitar la cancelación de la matrícula, aspecto sobre el cual nada dijo el accionante. Sobre hechos similares a este se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T- 489-2004, para no tutelar el derecho al debido proceso.

Así las cosas, se tiene que no se avizora vulneración alguna a los derechos invocados; toda vez, que el actor no llevó a cabo el trámite correspondiente a la denuncia del hurto y cancelación de la matrícula del vehículo, y dicha responsabilidad recae en él; además la Administración Departamental de Risaralda, ha actuado conforme con las normas que rigen esta clase de asuntos, realizando el cobro de lo que adeuda el accionante.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ha de confirmarse el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 30-08-2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila con cédula de ciudadanía No.17.096.746, quien actúa a nombre propio, en contra de la Administración Departamental de Risaralda y se vinculó a Instituto de Movilidad de Pereira y a la Secretaria de Transito y Trasporte de Santa Rosa de Cabal.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-957 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-3)